Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA FISCALIZAR EL USO Y DISPOSICION DE FONDOS PUBLICOS ASIGNADOS A ENTIDADES PARTICULARES A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

5499

INDICE

CONTENIDO — PAGINA

Artículo I. - Introducción y Propósito del Reglamento 1

Artículo II. Definiciones.....1 - 2

Artículo III.- Petición de Donativos Legislativos.....2 - 3

Artículo IV.- Tramitación y Pago.....3 - 4

Artículo V.- Contabilidad de Fondos.....4 - 5

Artículo VI.- Identificación de Equipo.....5

Artículo VII.- Examen o Intervención de Cuentas y Libros.....5 - 6

Artículo VIII.- Informes de Intervención.....6

Artículo IX.- Expedientes a Mantenerse.....6 - 7

Artículo X.- Cumplimiento con Otras Leyes y Reglamentos.....7

Artículo XI.- Cláusula de Salvedad.....7 - 8

Artículo XII.- Autoridad Legal y Vigencia.....8

Núm. 5479
Fecha 16 de septiembre de 1996 3:00 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretaria de Estado
Por: Laura Ivette Feliciano
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA FISCALIZAR EL USO Y DISPOSICION DE FONDOS PUBLICOS ASIGNADOS A ENTIDADES PARTICULARES A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

ARTICULO I. - Introducción y Propósito del Reglamento

La Resolución Conjunta del Presupuesto General para Gastos de Funcionamiento de las Ramas Legislativas, Judicial y Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asignan anualmente, a través del Departamento de Agricultura, fondos públicos a entidades sin fines de lucro que se dediquen a actividades tales como la conservación de la salud pública, la protección y seguridad de las personas, programas de instrucción pública y bienestar social y aquellos que contribuyen a disminuir o erradicar los problemas más serios de la ciudadanía y otros según lo establece la ley.

Dicha resolución le impone al Departamento de Agricultura la obligación de fiscalizar, mediante reglamentación, el uso y disposición de dichos fondos. Es con este propósito que se promulga este Reglamento.

ARTICULO II. - Definiciones

1. Agencia Designada - significa toda agencia que ejecute, implante o esté directamente relacionada con la política pública a la que esté vinculada la actividad o función pública que realiza la entidad receptora de un donativo. En este caso el Departamento de Agricultura.
2. Entidad Receptora - significa toda entidad a la que se le otorgue un donativo, aunque éste sea rechazado o no utilizado en todo o en parte en cualquier momento posterior a la vigencia y disponibilidad del mismo.

3. *Donativo Legislativo - significa toda otorgación de fondos públicos, sujeto a la disponibilidad de recursos en el Tesoro Estatal, expresamente determinada y autorizada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para contribuir o subvencionar parte de los gastos necesarios en que incurre una entidad para llevar a cabo una actividad o función pública.*

ARTICULO III. - Petición de Donativos Legislativos

Podrán solicitar fondos asignados a través del Departamento de Agricultura mediante la Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995 aquellas entidades en operación activa que realicen una actividad o función pública reconocida, según lo establece la ley antes mencionada y que estén organizadas y funcionen de acuerdo a las leyes de Puerto Rico.

Toda entidad que se proponga solicitar un donativo legislativo, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 6 de la referida Ley 258 y someter a este Departamento copia de la solicitud y propuesta sometida por dicha entidad a la Comisión Conjunta Especial sobre Donativos Legislativos la cual deberá contener, entre otra, la siguiente información:

1. *Objetivos de la organización.*
2. *Problemas que se intenta resolver con los fondos solicitados.*
3. *Plan de trabajo para dicho año, en el cual se describa la clientela a quien van dirigidos los servicios, detalle de los mismos, de los objetivos operacionales y de las actividades a llevarse a cabo para lograr los mismos.*
4. *Justificación del uso de los fondos solicitados con un desglose de los gastos programados, tales como: personal, contratos de servicios profesionales y consultivos, alquiler, pagos de teléfonos, agua, luz, compra de equipo y materiales, primas de seguro, etc.*
5. *En los casos de entidades que lleven un año o más operando deberá incluirse una descripción de la labor realizada durante el año anterior donde se incluyan los recursos humanos utilizados para el desarrollo de los objetivos de la entidad, los recursos fiscales que permitieron realizar*

la misma y la procedencia de éstos.

6. *Certificado de incorporación, donde sea aplicable, y reglamento vigente de las operaciones de la entidad.*

7. *Estado financiero. En aquellos casos cuya asignación legislativa sea igual o mayor de veinticinco mil dólares ($25,000.00), deberá ser certificada por un Contador Público Autorizado. El estado financiero deberá reflejar el resultado de las operaciones fiscales por origen de recursos.*

ARTICULO IV. - Tramitación y Pago

A. *Una vez que los donativos aprobados hayan sido contabilizados por el Departamento de Hacienda en las cuentas del Departamento de Agricultura, la Oficina de Finanzas de este Departamento tramitará los comprobantes de pago a favor de las entidades a las cuales les hayan sido asignadas y certificadas por la Oficina de Presupuesto del Departamento de Agricultura.*

B. *Una vez recibidos los cheques del Departamento de Hacienda, la Oficina de Finanzas del Departamento de Agricultura deberá comunicarse con estas instituciones para hacerle entrega o envío de los desembolsos correspondientes.*

C. *Toda entidad que reciba fondos asignados mediante la Resolución Conjunta deberá someter al Senado y a la Cámara de Representantes, a través de sus respectivas Secretarías, un desglose por objeto de gasto dentro de los treinta (30) días posteriores al comienzo del año fiscal. Además, deberá someter un informe trimestral de los gastos incurridos por objeto y de labor realizada.*

D. *Copia de los documentos antes mencionados deberán ser sometidos al Departamento de Agricultura debidamente certificados.*

E. *El Secretario de Hacienda deducirá de los fondos asignados a cada entidad particular la cantidad de dinero que sea necesaria para pagar cualquier deuda contraída por dicha entidad con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

ARTICULO V. - Contabilidad de Fondos

A. *Toda entidad que reciba fondos públicos asignados bajo la Resolución Conjunta, deberá depositar dichos fondos en cuentas bancarias separadas de cualesquiera otros fondos. Las hojas de depósito deberán ser marcadas con números sucesivos durante cada año fiscal y llevarán como prefijo el número del año; por ejemplo: para el año 1995-96, serían 96-1, 96-2 y así sucesivamente.*

B. *Toda transacción relacionada con estos fondos deberá ser contabilizada en los récords apropiados de acuerdo a las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas. Los libros de contabilidad de estos fondos deberán mantenerse separados de los libros correspondientes a cualesquiera otros fondos. Deberán ser conciliados con la cuenta bancaria mensualmente.*

C. *El director o administrador de la entidad no podrá actuar al mismo tiempo como agente fiscal de ésta. La entidad deberá designar un agente fiscal que será el encargado de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales relacionados. Se requerirán dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta.*

D. *Sólo se harán desembolsos mediante cheque y para el pago de gastos directamente relacionados con los fines para los cuales se le asignó el donativo, según conste de los documentos de solicitud sometidos a la Asamblea Legislativa.*

E. *No se girarán cheques al portador, ni efectuarán pagos en efectivo con cargo al donativo.*

F. *Las entidades deberán conservar en sus archivos las facturas, conduces, comprobantes o cualquier otro documento que evidencie los gastos incurridos de cada renglón presupuestado, donde se indique la cantidad, el concepto y la persona o entidad que emite dicho documento. Estos se mantendrán a la disposición de los funcionarios del Departamento de Agricultura, las Comisiones de Hacienda de la Legislatura y de la Oficina del Contralor para cualquier intervención fiscal y para la correspondiente revisión y corroboración de los informes trimestrales por un término de seis (6) años o hasta que los funcionarios del Departamento de Agricultura hayan efectuado el correspondiente examen, cualesquiera que ocurra posterior.*

G. *La entidad será responsable de cualquier reclamación de salarios y beneficios adeudados a las personas contratadas para prestar algún servicio relacionado con la función para la cual se asignó el donativo.*

ARTICULO VI. - Identificación de Equipo

Todo equipo adquirido con fondos asignados por la Legislatura de Puerto Rico deberá estar numerado e identificado como propiedad de la entidad que reciba los fondos. El mismo deberá aparecer en la hoja de inventario de dicha organización. La entidad no podrá vender, arrendar, donar o prestar el equipo adquirido para usos ajenos a los propósitos de la entidad.

ARTICULO VII. - Examen o Intervención de Cuentas y Libros

Los funcionarios del Departamento de Agricultura debidamente autorizados podrán inspeccionar e intervenir todas las cuentas, libros y documentos de toda entidad que reciba fondos asignados por la Legislatura, a través del Departamento de Agricultura, para verificar la correcta utilización de tales fondos, determinar el cumplimiento de los objetivos enumerados en la propuesta y corroborar si esos fondos fueron utilizados conforme al plan de trabajo sometido.

Los exámenes o intervenciones se harán tomando en cuenta los principios de contabilidad generalmente aceptados en la profesión.

ARTICULO VIII. - Informes de Intervención

A. *Concluido el examen o intervención de las cuentas, libros y documentos de la organización, se preparará un informe preliminar exponiendo los resultados de dicho examen o intervención y señalando las deficiencias o violaciones de ley encontradas. Copia de ese informe deberá remitirse a los directores de la organización intervenida para que éstos sometan, dentro del término que les sea concedido, sus comentarios u observaciones, así como las medidas tomadas o que se propongan tomar para corregir las deficiencias señaladas en el informe preliminar.*

B. *Los funcionarios autorizados del Departamento de Agricultura prepararán y someterán un informe final del caso luego de haber considerado debidamente los planteamientos, si alguno, sobre el informe preliminar de los directores de la organización o entidad intervenida. Este informe final deberá contener los resultados del examen o intervención y las recomendaciones de la agencia sobre el caso. La Oficina de Finanzas del Departamento de Agricultura tomará en cuenta las conclusiones o recomendaciones emitidas en este informe final para decidir la acción a seguir con respecto a desembolsos futuros.*

C. *El Secretario de Agricultura podrá hacer las recomendaciones y observaciones que estime pertinentes a ambas Cámaras Legislativas, conforme al resultado del examen o intervención llevado a cabo por funcionarios del Departamento de Agricultura.*

ARTICULO IX. - Expedientes a Mantenerse

La Oficina de Finanzas del Departamento de Agricultura deberá mantener un expediente de cada entidad que utilice fondos asignados por la Legislatura de Puerto Rico bajo la mencionada Resolución Conjunta. Dicho expediente deberá contener, entre otra información, la siguiente:

1. *Plan de trabajo y solicitud de fondos para el año fiscal vigente.*
2. *Certificado de incorporación, donde sea aplicable y el reglamento vigente de las operaciones de la entidad.*
3. *Estado de situación financiera.*
4. *Certificación a los efectos de que sometieron ante las Secretarías del Senado y de la Cámara de Representantes un desglose de gastos por objeto de uso de los fondos asignados dentro de los treinta (30) días posteriores al comienzo del año fiscal para el cual se asignaron los fondos.*
5. *Copia del desglose de gastos por objeto de uso de fondos sometido a la Legislatura de Puerto Rico.*
6. *Copia de la autorización de fondos.*
7. *Copia de la hoja de envío de cheque a la entidad.*
8. *Copia de los informes trimestrales de gastos incurridos por la institución.*
9. *Informe del funcionario del Departamento de Agricultura que efectuó el examen o intervención, el cual deberá incluir:*
   a. *Resultado de la labor realizada.*
   b. *Determinación respecto a si la entidad intervenida cumplió con sus objetivos y con la utilización de fondos descritos en la propuesta, a base del examen realizado.*

ARTICULO X. - Cumplimiento con Otras Leyes y Reglamentos

Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a entidad alguna de cumplir con las disposiciones de otras leyes y reglamentos que le fueren aplicables.

Nada de lo contenido en este Reglamento limitará las facultades investigativas y de reglamentación o de cualquier otra índole concedidas al Secretario de Agricultura bajo cualquier otra ley.

ARTICULO XI. - Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su

aplicación.

ARTICULO XII. - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 258, aprobada en 29 de diciembre de 1995. El mismo se radicará después de su aprobación en la Secretaría de cada Cámara de la Asamblea Legislativa, según lo requiere la citada Ley Núm. 258 y comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, según lo dispone la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 30 *de* agosto *de 1996.*

Neftalí Soto Santiago
SECRETARIO DE AGRICULTURA